



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**
Auto No. 061 DE 30-05-2025

AUTO NÚMERO: 061 DE 30-05-2025

*"Por el cual se vincula a los señores **FLORENTINO RIVEIRA** y **ANGELA MARIA ZUÑIGA SOLANO** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra **CANEL HMNOS LIMITADA** identificada con **NIT No. 800218545-1** y se adoptan otras determinaciones"*

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 198 del 07 de octubre de 2024 la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra la sociedad CANEL HMNOS LIMITADA identificada con NIT No. 800218545-1, y la señora VICTORIA CARRILLO DE AGUILERA.

Que con el fin de subsanar errores involuntarios y realizar la notificación en debida forma a los investigados dentro del proceso sancionatorio iniciado, se profirió Auto No. 217 del 31 de octubre de 2024 *"Por el cual se aclara y se modifica un artículo del Auto No. 198 del 07 de octubre de 2024, y adoptan otras determinaciones"*, el cual fue notificado a la señora MARIA FERNANDA ZUÑIGA CHAUX en calidad de Representante legal de la sociedad CANEL HMNOS LIMITADA identificada con NIT No. 800218545-1, mediante aviso con radicado No.20246720006501 del 10 de diciembre de 2024 el cual fue recibido el 13 de diciembre de 2024.

Que a través de correo electrónico del 13 de diciembre de 2024, la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, realiza solicitud a la Registraduría Nacional del Estado Civil copia del registro civil de defunción de la señora VICTORIA CARRILLO DE AGUILERA, toda vez que durante ejercicios de indagación sobre la dirección de la señora en mención un familiar manifestó que la señora Victoria había fallecido.

Que ante la solicitud realizada por el Área Protegida del PNN Tayrona, la Registraduría Nacional del Estado Civil da respuesta mediante correo electrónico del 07 de enero de 2025 anexando Registro de Defunción con indicativo serial 1415918 de Notaria 1 de Santa Marta, perteneciente a los datos de la señora Carrillo de Aguilera Victoria, identificada con C.C.26653574.

Que mediante radicado No. 20256610000722 del 06 de marzo de 2025, la señora CLARA INES AGUILERA ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.522.743 en calidad de legítima heredera de la señora VICTORIA



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**
Auto No. 061 DE 30-05-2025

CARRILLO DE AGUILERA interpuso solicitud de cesación de procedimiento, dentro del Exp. 010 de 2024.

Que mediante memorando No. 20256720001813 del 25 de marzo de 2025 la Jefatura de Área Protegida PNN Tayrona remitió las diligencias ordenadas Auto No 198 del 07 de octubre de 2024, dentro de las cuales se relacionan las siguientes:

- Anexo 1. Oficio de solicitud de información Dian de radicado 20246720005861.
- Anexo 2. Constancia de envío de solicitud de información por correo a la DIAN.
- Anexo 3. Respuesta a solicitud hecha a la DIAN.
- Anexo 4. Constancia de entrega de oficio de radicado 20246720005871.
- Anexo 5. Oficio de Solicitud de información – Registraduría.
- Anexo 6. Constancia de envío de oficio por correo electrónico a registraduría.
- Anexo 7. Respuesta de la Registraduría Nacional de la Nación.
- Anexo 8. Constancia de entrega del aviso de radicado 20246720006501.
- Anexo 9. Constancia de entrega de oficio de citación a declaración – Cannel.
- Anexo 10. Constancia de entrega de oficio de citación a declaración – Clara.
- Anexo 11. Constancia de no entrega de oficio de citación a declaración – Gustavo.
- Anexo 12. Constancia de publicación de oficio de citación a declaración de Gustavo en página web.
- Anexo 13. Constancia de publicación de oficio de citación a declaración - en cartelera DTCA
- Anexo 14. Acta de no comparecencia – Canel.
- Anexo 15. Acta de no comparecencia - Clara Inez.
- Anexo 16. Acta de no comparecencia – Gustavo.
- Anexo 17. Informe de seguimiento a la conducta investigada.

Que mediante Resolución No. 20256530000095 del 31 de marzo de 2025, esta Dirección Territorial Caribe resolvió CESAR de manera parcial el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra la señora VICTORIA CARRILLO DE AGUILERA de acuerdo a lo evidenciado y a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 "1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley."

Que la señora María Fernanda Zúñiga Chaux en calidad de representante legal de la Sociedad CANEL HMNOS LIMITADA, se notificó de manera personal mediante acta de notificación personal el 24 de abril de 2025 de la No. 20256530000095 del 31 de marzo de 2025 y que mediante constancia del 20 de mayo de 2025 la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona certifica que



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**
Auto No. 061 DE 30-05-2025

no se recibió dentro de los términos establecidos, recursos por parte de Sociedad CANEL HMNOS LIMITADA.

Que el 02 de mayo de 2025 se notifica de manera personal a la señora CLARA INES AGUILERA ZUÑIGA de la Resolución que cesa de manera parcial el procedimiento sancionatorio ambiental, así mismo, mediante constancia del 20 de mayo de 2025 la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona certifica que no se recibió recurso dentro de los términos establecidos.

Que una vez analizados los documentos remitidos por el Área Protegida, se observa "Seguimiento a Infraestructuras Manzanillo Cinto" de fecha Marzo de 2025, en donde se proporciona información y se destaca lo siguiente:

*"Por medio del presente, y dando cumplimiento a lo descrito en mis obligaciones como guarda parques y teniendo en cuenta siempre el desarrollo sostenible y un ambiente propicio y sano, se ejecuta el respectivo seguimiento, al predio que cuida ESTIVENSON JIMÉNEZ propiedad de FLORENTINO RIVEIRA y ANGELA MARIA ZUÑIGA SOLANO en el sector de cinto Playa manzanillo
(...)*

OBSERVACIONES

Durante el seguimiento se observaron treinta y cuatro (34) escalones en cemento y piedra laja Cuatro (4) tamques de almacenamiento de agua cada uno con capacidad para mil (1000) litros de agua los cuales están ubicados en la parte alta de atrás de la cabaña.

En indagaciones realizadas por el área protegida nos informan que la infraestructura objeto de investigación presuntamente pertenece al señor FLORO RIVEIRA y la señora ANGELA MARIA ZUÑIGA SOLANO.

"

COMPETENCIA

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, le asignó las funciones relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo segundo de la ley 2387 de 2024 señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**
Auto No. 061 DE 30-05-2025

Que con fundamento en el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida denominada Parque Nacional Natural Tayrona, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, conocerá y continuará con la misma.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

FUNDAMENTO LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**
Auto No. 061 DE 30-05-2025

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo segundo de la ley 2387 de 2024, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**
Auto No. 061 DE 30-05-2025

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

CRITERIOS DE ESTA DIRECCIÓN TERRITORIAL

Que es claro para esta Dirección Territorial que los hechos que motivaron inicialmente la apertura de la investigación contra la sociedad CANEL HMNOS LIMITADA identificada con NIT No. 800218545-1, y la señora VICTORIA CARRILLO DE AGUILERA, es por las conductas encontradas al momento del recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el sector de Cinto - Manzanillo en las coordenadas geográficas 11°20'12" N - 74°03'6" W, y de acuerdo al diagnóstico registral de propiedad, tenencia y ocupación del Parque Tayrona, realizado a través de convenio entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Parques Nacionales para el 2012.

Que visto el expediente sancionatorio No. 010 de 2024 se obtiene del mismo, que las actividades de construcción y las demás que se desprende de la misma en las inmediaciones Manzanillo Cinto al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, haciendo un análisis de los documentos allegados por el Área Protegida, se observa que el señor FLORENTINO RIVEIRA y la señora ANGELA MARIA ZUÑIGA SOLANO son presuntos propietarios de la infraestructura evidenciada sobre la cual se basan los hechos materia de investigación.

Así las cosas, caso sub examine se colige que los presuntos responsables de realizar actividades que son causa de modificaciones significativas del ambiente y de los valores naturales del PNN Tayrona, son el señor FLORENTINO RIVEIRA y la señora ANGELA MARIA ZUÑIGA SOLANO, tal y como se manifestó el documento de seguimiento de marzo 2025 allegado por el área Protegida.

Que considerando lo anterior, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para vincular al señor FLORENTINO RIVEIRA y la señora ANGELA MARIA ZUÑIGA SOLANO a la investigación de carácter administrativo ambiental que se sigue contra la sociedad CANEL HMNOS LIMITADA identificada con NIT No. 800218545-1, ya que el señor FLORENTINO RIVEIRA y la señora ANGELA MARIA ZUÑIGA SOLANO son los presuntos responsables de la construcción objeto de investigación realizadas dentro del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona en el sector de Cinto.

Que una vez evidenciadas las diligencias remitidas por la jefatura del Área Protegida PNN Tayrona, se logra observar que no se realizaron las declaraciones ordenadas en el Auto 198 del 07/10/2024 de la señora MARIA FERNANDA ZUÑIGA CHAUX en calidad de representante legal de CANEL HMNOS LIMITADA, la señora CLARA INES AGUILERA DE ZUÑIGA, el señor GUSTAVO ZUÑIGA, y que teniendo en cuenta que dentro del informe de seguimiento de marzo 2025 remitido a esta Dirección Territorial se relaciona al señor ESTIVENSON JIMENEZ como cuidador del predio, se citará a las personas antes mencionadas a rendir declaración sobre hechos evidenciados y que hacen parte del presente proceso sancionatorio ambiental, con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**
Auto No. 061 DE 30-05-2025

En ese sentido, la presente investigación administrativa ambiental se continuará contra la sociedad CANEL HMNOS LIMITADA identificada con NIT No. 800218545-1, el señor FLORENTINO RIVEIRA y la señora ANGELA MARIA ZUÑIGA SOLANO.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 4: *"Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías."*

Numeral 6: *"Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico."*

Numeral 8: *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."*

Numeral 14: *"Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos."*

PRÁCTICA DE DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que con fundamento en lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará llevar a cabo la práctica de las siguientes diligencias:

- 1.** Recibir declaración de la señora MARIA FERNANDA ZUÑIGA CHAUX en calidad de representante legal de CANEL HMNOS LIMITADA, CLARA INES AGUILERA DE ZUÑIGA, GUSTAVO ZUÑIGA, FLORENTINO RIVEIRA, ANGELA MARIA ZUÑIGA SOLANO y ESTIVENSON JIMENEZ, para que depongan sobre los hechos materia de la presente investigación.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**
Auto No. 061 DE 30-05-2025

2. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

Que las diligencias anteriormente descritas se realizaran en con la finalidad de tener el plenario probatorio que conlleve a esta Dirección Territorial a tomar una decisión ajustada a derecho.

Que en mérito de lo antes expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular a los señores **FLORENTINO RIVEIRA** y **ANGELA MARIA ZUÑIGA SOLANO**, a la investigación de carácter administrativa ambiental que se adelanta contra la sociedad **CANEL HMNOS LIMITADA** identificada con NIT No. 800218545-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración a la señora **MARIA FERNANDA ZUÑIGA CHAUX** en calidad de representante legal de CANEL HMNOS LIMITADA, **CLARA INES AGUILERA DE ZUÑIGA**, **GUSTAVO ZUÑIGA**, **FLORENTINO RIVEIRA**, **ANGELA MARIA ZUÑIGA SOLANO** y **ESTIVENSON JIMENEZ**, para que depongan sobre los hechos materia de la presente investigación.
3. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el numeral primero del presente artículo, se designa al Jefe del PNN Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha, hora y lugar para la práctica de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natura Tayrona para que adelante la notificación personal, o en su defecto por aviso del contenido del presente auto a la sociedad **CANEL HMNOS LIMITADA** identificada con NIT No. 800218545-1, a los señores **FLORENTINO RIVEIRA** y **ANGELA MARIA ZUÑIGA SOLANO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**
Auto No. 061 DE 30-05-2025

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en Santa Marta, D.T.C.H., a los treinta (30) días del mes de mayo de 2025.

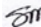
NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:

Luis Torres 
Abogado Contratista
Jurídica - DTCA

Revisó y Aprobó:

Shirley Marzal 
Abogada Contratista
Jurídica - DTCA